



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1437-2014
LA LIBERTAD
Nulidad de acto jurídico

Lima, once de julio de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Antonio Ulloa González** a fojas doscientos treinta y seis, contra la resolución de vista de fojas doscientos veintitrés, su fecha veintiuno de octubre de dos mil trece que confirmó la apelada de fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha diez de julio de dos mil trece que declaró infundada la demanda; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364.

Segundo: que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: *i)* Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; *ii)* Se ha presentado ante la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues según constancia de fojas doscientos treinta y tres el recurrente fue notificado el once de diciembre de dos mil trece, y presentó el recurso el veintiséis de diciembre del mismo año; y, *iv)* Adjunta el arancel judicial respectivo conforme se advierte de fojas doscientos cuarenta y ocho.

Tercero: que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1437-2014
LA LIBERTAD
Nulidad de acto jurídico**

acotada, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable al haberla impugnado a fojas doscientos tres, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada.

Cuarto: que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente medio impugnatorio se denuncia:

- i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política,** el recurrente alega desconocer la forma y motivos de la celebración del matrimonio civil con la demandada, aduciendo que aquel se celebró con expresa falta de los requisitos esenciales para su validez, ya que nunca participó en los actos contenidos en la Partida de Matrimonio Civil en que figura casado con la demandada Úrsula Jhovani Ninatanta Iglesias. Refiere que lo único cierto en esa partida son sus datos personales, pues incluso el recurrente no ha firmado dicho documento; por lo que tal partida resulta ser nula en todos sus extremos y, por ello, debe ordenarse su cancelación por contravenir el ordenamiento civil. Asimismo, precisa que el único matrimonio celebrado con la demandada fue el religioso, celebrado en Trujillo el veintisiete de octubre de dos mil seis; y, por esa razón, resulta imposible haberse casado el mismo día, en la vía civil ante la Municipalidad Provincial de Gran Chimú – Cascas, pues ambos contrayentes se encontraban en la ciudad de Trujillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1437-2014
LA LIBERTAD
Nulidad de acto jurídico**

Indica además, que en el procedimiento administrativo previo al matrimonio ni la recurrente ni la otra parte ejercieron su voluntad; por lo que la partida de matrimonio no puede convalidarlo.

ii) **Infracción normativa del artículo 140 del Código Civil**, alega el recurrente que el acto jurídico constituido por el matrimonio civil no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 140° del Código Civil, en concordancia con el artículo 190° del mismo Código, ya que no se tuvo en cuenta que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

iii) **Infracción normativa del artículo 250 del Código Civil**, indica que el aviso matrimonial sobre la celebración del matrimonio civil fue publicado el veintisiete de octubre de dos mil seis, esto es, el mismo día en que se celebró el supuesto enlace civil; por lo que se transgrede lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 250 del Código Civil, que establece que se anunciará el matrimonio proyectado durante ocho días.

iv) **Infracción normativa del artículo 251 del Código Civil**, manifiesta que el matrimonio civil celebrado en la Municipalidad Provincial de Gran Chimú – Cascas, no se comunicó a la Municipalidad Provincial de Trujillo conforme lo dispone el artículo 251 del Código Civil, vulnerándose así el citado artículo.

v) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, argumenta que el agravio se produce ya que ninguno de sus medios probatorios aportados fueron referidos y valorados debidamente en la sentencia apelada y porque tampoco se valoraron las precisiones efectuadas por su parte, pese a ser pruebas esenciales y determinantes para la sustentación de la decisión final.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1437-2014
LA LIBERTAD
Nulidad de acto jurídico**

Quinto: que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código adjetivo, ya que:

- Respecto al agravio contenido en el ítem *i)* del considerando anterior merece ser desestimado por cuanto no se describe con claridad y precisión la infracción denunciada y, por el contrario, de la alegación expuesta se advierte que en realidad se pretende la modificación de la decisión impugnada a partir de la revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso. Se aprecia que las instancias de mérito declararon infundada la pretensión de nulidad del acto jurídico contenido en la Partida de Matrimonio por cuanto el demandante suscribió el acta de celebración de matrimonio civil del veintisiete de octubre de dos mil seis en la Municipalidad Provincial de Gran Chimú, y con los testigos que suscribieron dicha acta. Además, del mérito de la fotografía de fojas cuarenta y ocho, y las declaraciones asimiladas que realizó el propio demandante en el proceso de alimentos respecto a dicho matrimonio, se acredita la celebración del mismo.

Siendo esto así, en el recurso lo que debió señalarse con toda precisión es por qué razón jurídica concreta estima el demandante que se vulneró su derecho al debido proceso o cuál fue el error jurídico que existe en el razonamiento judicial para llegar a esa conclusión; más aún si no presenta prueba que acredite que la firma que aparece consignada como suya en el acta es falsa.

En ese sentido, el recurrente no precisa de manera clara en qué ha consistido la afectación al debido proceso, pues el sostener su disconformidad con los argumentos expuestos por la Sala



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1437-2014
LA LIBERTAD
Nulidad de acto jurídico

Superior en la recurrida, no constituye una transgresión al debido proceso; advirtiéndose mas bien como ya se ha señalado, que lo pretendido por el recurrente es que se modifique el juicio de hecho al que ha arribado la Sala de mérito, efectuando un análisis que involucra una nueva apreciación de los medios probatorios, lo cual no es posible de realizar en vía de casación, estando a lo preceptuado en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

- Respecto a los agravios contenidos en los ítems *ii)*, *iii)* y *iv)* del cuarto considerando de la presente resolución, también merecen ser desestimados, por cuanto las infracciones descritas no se producirían ya que las instancias de mérito sustentaron su decisión en base a un análisis de los medios probatorios actuados en el proceso, a partir de los cuales concluyeron que el matrimonio civil sí se celebró con fecha veintisiete de octubre de dos mil seis. Se desprende entonces que la fundamentación del recurso, en relación a estas infracciones, también se encuentra referida a cuestiones de hecho y probanza que implican el reexamen de los medios probatorios.

- En cuanto al agravio contenido en el ítem *v)* del considerando precedente, también merece ser desestimado, toda vez que el recurrente insiste en una modificación de la decisión a partir de la revaloración de los medios probatorios que señala, sin desvirtuar la eficacia que surge del Acta de celebración de matrimonio presentada por la demandada y de sus propias declaraciones asimiladas realizadas en el proceso de alimentos respecto a que sí contrajo matrimonio con la demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1437-2014
LA LIBERTAD
Nulidad de acto jurídico**

Sexto: que, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388°, el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ulloa González a fojas doscientos treinta y seis, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Antonio Ulloa Gonzales con Úrsula Jhovani Ninatanta Iglesias y otro sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Khm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA